

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Miércoles 4 de Julio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

Se ha acordado en nombre Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Gobernacion á don Fidel de Sagaminaga, Gobernador electo de la provincia de Toledo, que en el día de hoy, de once de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, está subscrito de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno Negociado 3.ª Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha al Gobernador de la provincia de Juen lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Antonio de Cámara Liebana, quinto de la reserva en el año último por el cupo de Torre Don Gimeno, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia que le declaró soldado, sin embargo de que alegó ser hijo de viuda pobre, á quien mantenía, fundándose para ello dicha Corporacion en que, habiendo contraido matrimonio el excurrente, no tiene derecho á gozar de la exencion que pretende:

Visto el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 1.ª y 6.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos.

Considerando que, según lo que resulta del referido expediente, no está probado el extremo de que el quinto reclamante suministrase á su madre los auxilios necesarios para subsistir:

Considerando que esta circunstancia es la esencial para el caso de que se trata, sin que deba tenerse en cuenta la de si el mozo se halla ó no casado, como lo ha hecho ese Consejo provincial, toda vez que el citado párrafo segundo del citado artículo 76 únicamente exige para conceder la asencion que en él se marca los requisitos de que el hijo sea único, que mantenga á su madre y que este sea viuda y pobre:

Considerando que si bien es cierto que el mencionado quinto fué exceptuado en dos reemplazos anteriores por la causa que ahora alega, tambien lo es que actualmente ha variado sus circunstancias, y que hasta pueden haber cambiado á la vez las de la madre, puesto que del informe del Ayuntamiento aparece que el interesado no se encuentra en disposición de seguir auxiliando á aquella, como lo verificaba antes de haber contraido matrimonio; S. M. de conformidad con el dictamen emitido acerca de este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el referido acuerdo del Consejo de esa provincia, por el cual declaró soldado á Antonio de Cámara Liebana, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado.

De Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1858. — El Subsecretario Juan de Lorenzana. — Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria e Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Director de Artilleria e Infanteria de Marina, se ha dignado promover á Subtenientes de la última arma, con sueldo y sin antigüedad hasta que les correspondan ocupar vacante en alternativa con los sargentos y Condestables, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 6 de mayo del año próximo pasado, á los agraciados de tales y particulares examinados y aprobados en el Colegio Naval militar, que comprende la unidad, relacion; siendo de la voluntad de S. M. que los referidos Subtenientes sean destinados á los cinco batallones de la mencionada arma en clase de agregados, con el objeto de que puedan adquirir la instruccion práctica que corresponde para cuando llegue el caso de ocupar vacante, para lo cual el espresado Director del Cuerpo les asignará el batallon en que deban prestar sus servicios; en la inteligencia que los que no se presenten en sus respectivos batallones á los dos meses de publicada en la Gaceta oficial esta soberana disposicion, ó no hubiesen pasado en aquellos la revista de Comisario del mes de setiembre próximo venidero, serán definitivamente dados de baja en el Cuerpo.

Digolo á V. E. de Real orden para su conocimiento. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de julio 1858. — José Maria Quesada. — Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

Relacion de los Subtenientes agraciados y particulares examinados en el Colegio Naval militar, que por Real orden de esta fecha son ascendidos á Subtenientes, con sueldo y sin antigüedad hasta que les correspondan ocupar las vacantes que ocurran en el cuerpo de Infanteria de Marina, en alternativa con los sargentos primeros y Condestables de Artilleria como se previene en el Real decreto de 6 de mayo del año próximo pasado.

CLASES.	NOMBRES.	Batallon á que se les agrega.
Subteniente.	D. Clemente Ramos...	1.º
Idem.	D. Isidro de la Guardia...	1.º
Idem.	D. Pio Pazos...	5.º
Idem.	D. Ramon Pardo...	5.º
Idem.	D. Manuel Ofelan...	4.º
Idem.	D. Francisco Cabrerizo...	3.º
Idem.	D. Miguel Lopez de Arce...	3.º
Idem.	D. Antonio de Murcia...	3.º
Idem.	D. Luis Espejo...	2.º
Idem.	D. César Balcayo...	2.º
Idem.	D. Vicente Diaz del Rio...	5.º
Idem.	D. Joaquin Vernacci...	4.º
Idem.	D. Francisco Javier Gonzalez...	4.º
Idem.	D. Demetrio Gimenez y Rivero...	4.º

Madrid 1.º de julio de 1858. — José Maria Quesada.

MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 21 de mayo último se firmó en

Aranjez un convenio para regularizar las comunicaciones de correos entre España y la Gran Bretaña, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales de sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á don Javier de Isturiz y Montoto, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, de las de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, etc., etc., etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Juan Hobart Caradoc, Lord Howden, Par de la Gran Bretaña é Irlanda, Mariscal de Campo del Real ejército, Caballero Gran Cruz de la muy honorable Orden del Baño y de la distinguida de Carlos III de España, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc., etc., etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá un cambio periódico y regular de la correspondencia entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, tanto para las cartas, periódicos é impresos procedentes de los dos Estados ó de las Islas Baleares y Canarias, como para los efectos de igual naturaleza procedentes ó destinados á los paises cuya correspondencia se remite por medio de España ó de la Gran Bretaña.

Art. 2.º El cambio principal de correspondencia entre España y el Reino Unido se hará por medio de paquetes, balijas ó cajas cerradas, que pasarán por el territorio francés. Tambien habrá cambio de balijas por medio de los buques-correos establecidos actualmente ó que se establezcan en adelante entre los dos paises, ya sea por el Gobierno español, ya por el Gobierno inglés; pero queda estipulado y entendido que el Gobierno del país que facilite dichos buques-correos tendrá la libre facultad de suprimirlos siempre y cuando lo tenga por conveniente.

Art. 3.º El cambio de la correspondencia entre las Administraciones de Correos española é inglesa se verificará por medio de las administraciones siguientes, á saber:

- Por parte de España.
 - Primero, Iruñ.
 - Segundo, Le Junquera.
 - Tercero, San Roque.
 - Cuarto, Cádiz.
 - Quinto, Vigo.
 - Sexto, Santa Cruz de Tenerife.
- Por parte de la Gran Bretaña.
 - Primero, Londres.
 - Segundo, Dover.
 - Tercero, Southampton.
 - Cuarto, Llymouth.

Quinto, Gibraltat.

Art. 4.º El porte total que debe cobrarse en España á las Islas Baleares y Canarias por las cartas dirigidas al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ya sean conducidas por la via de Francia ó por via marítima, será el siguiente:

Por toda carta franqueada previamente en España ó en las Islas Baleares y Canarias con direccion al Reino Unido exigirá por razon de franqueo la Administracion española 2 rs. de vellon por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Recíprocamente por toda carta franqueada previamente en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda con direccion á España ó á las Islas Baleares y Canarias, ya sean conducidas por la via de Francia ó por via marítima, exigirá la Administracion inglesa 6 peniques por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza de su peso.

Por cada carta no franqueada previamente que se dirija desde España ó de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y del mismo modo por cada carta no franqueada que se dirija desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda para España ó las Islas Baleares y Canarias, cobrará la Administracion que la entregue el doble de los portes anteriormente señalados.

Y por cada carta que resulte insuficientemente franqueada cobrará la Administracion que la entregue el doble de la diferencia entre el porte que haya pagado y el que debiera haber abonado; sin embargo, cuando el sello de franqueo pegado á una carta represente un valor que no llegue á 2 rs. ó 6 peniques, según la procedencia de la carta, no se tendrá en cuenta dicho sello, y la carta se considerará como no franqueada.

Art. 6.º La Administracion de Correos española cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, así como el porte de las cartas no franqueadas, ó franqueadas insuficientemente que se reciban del Reino Unido; y de la misma manera la Administracion de Correos británica cobrará y guardará para sí el total porte de las cartas franqueadas que se dirijan desde el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á España y á las Islas Baleares y Canarias, como tambien el porte de las cartas no franqueadas ó franqueadas insuficientemente que reciba de España y de las espre-sadas Islas.

Art. 6.º La Direccion de Correos española pagará á la Administracion de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que se dirijan desde España y las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el territorio francés; y de la misma manera la Direccion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la Administracion de Correos francesa los portes de tránsito que le correspondan por todas las cartas, periódicos é impresos que procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan á España y á las Islas Baleares y Canarias por el territorio francés.

Art. 7.º La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por todas las cartas nacidas en Espa-

na ó en las Islas Baleares y Canarias, y remitidas por la vía del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á las colonias de Ultramar, lo mismo que por la vía de los puertos de las islas de las Indias Orientales y remotas por la vía de Suez ó por el Istmo de Darien, y de las Islas Baleares y Canarias, y de las

de la Gran Bretaña é Irlanda del Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda á España y de las Baleares y Canarias bajo las condiciones siguientes, á saber: Se cerrarán con fajas, y se inspeccionará que no contengan nada que sea objeto de prohibición, ni podrán llevar sobre ó fuera de él signos, cifra, ni otro manuscrito que el nombre y el pueblo á que se dirijan, el título impreso de la publicación y el del editor ó agente.

Por las cartas nacidas en España ó en las Islas Baleares y Canarias:

1.ª La cantidad de 2 chelines por onza inglesa, peso neto, como pago del tránsito por el territorio del Reino Unido y de la conducción por mar.

2.ª El porte ó portes extranjeros ó coloniales que pague la Direccion de Correos inglesa á las Direcciones de Correos de las colonias ó países á donde se dirijan ó de donde procedan las cartas.

Por las cartas no franqueadas que se dirijan á España ó á las Islas Baleares y Canarias se abonará igual porte, añadiendo además la cantidad de 10 peniques por onza inglesa, peso neto, como reintegro del pago de derecho de tránsito que la Direccion de Correos inglesa tiene que pagar á la Francia.

La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por todas las cartas enviadas por los paquetes de correos ingleses desde los puertos de España para las colonias ó Estados de Ultramar y que no pasen por el Reino Unido igual cantidad de 2 chelines por cada onza inglesa de peso neto.

Art. 8.ª La Direccion de Correos inglesa pagará á la Direccion de Correos española por las cartas franqueadas procedentes de las colonias ó Estados de Ultramar y que se remitan á España ó á las Islas Baleares y Canarias por la vía del Reino Unido como sigue: Dos peniques por cada carta cuyo peso no exceda de una cuarta parte de onza inglesa, ó igual cantidad de 2 peniques mas por cada cuarta parte de onza inglesa ó fraccion de una cuarta parte de onza inglesa que se añada.

Art. 9.ª Los habitantes de ambos países podrán dirigirse reciprocamente cartas certificadas, franqueándolas previamente. La Administracion del pais en que se certifique la carta, tendrá derecho á exigir un recargo adicional, que fijará por sí misma, y el porte del franqueo y el de certificado quedará á beneficio de la oficina que certifique la carta sin que se le pueda cargar otro porte ni gasto alguno.

Art. 10.ª El porte total que debe cobrarse en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por todas las cartas remitidas desde el Reino Unido por los paquetes ingleses con destino á Cuba ó Puerto-Rico, y por todas las cartas que se reciban de Cuba ó Puerto-Rico por los paquetes ingleses con destino al Reino Unido, será el siguiente: Un chelin y 6 peniques por cada carta cuyo peso no exceda de media onza inglesa.

Tres chelines por cada carta que pase del peso de media onza inglesa y no exceda de una onza.

Seis chelines por cada carta que pese mas de una onza inglesa y no exceda de dos onzas.

Nueve chelines por cada carta que pese mas de dos onzas inglesas y no pase de tres onzas.

Y así sucesivamente, añadiendo 3 chelines por cada onza ó fraccion de onza que se aumente.

Reciprocamente lo que deberá cobrar la Administracion española como porte interior de Cuba y Puerto Rico, por todas las cartas que se remitan al Reino Unido desde aquellas islas, y por todas las que se reciban del Reino Unido en las espresadas Islas, será el mismo que hoy exige á las cartas de aquella procedencia para España, no excediendo nunca la suma de un real y cuartillo de vellón por cada carta de media onza, peso neto.

Art. 11.ª Los periódicos, impresos y toda clase de publicaciones, ya impresas ya litografiadas, ya ilustradas ó no lo estén, cuando contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música, como parte de dichas publicaciones, se remitirán de España y de las Islas Baleares y Canarias al Reino Unido

de donde proceden, sin que pueda exigirseles porte alguno en el punto á que vayan destinados.

Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña quedan respectivamente en libertad para fijar el porte que deben pagar por razon de previo franqueo los periódicos y publicaciones referidas.

Se exceptúan los libros y las estampas, dibujos y papeles de música sueltos, que quedan sujetos á las prescripciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 12.ª La Direccion de Correos española pagará á la Direccion inglesa la cantidad de 2 rs. de vellón por cada libra española, peso neto, de impresos y publicaciones que se citan en el anterior art. 11, que procedentes de España ó de las islas Baleares y Canarias se dirijan al Reino Unido de la Gran-Bretaña é Irlanda por la vía de Francia, y la cantidad de 4 rs. de vellón por cada libra española, peso neto, cuando se remitan por los paquetes ingleses que hagan la travesía directa de España á Inglaterra.

Del mismo modo la Direccion de Correos inglesa pagará á la Direccion de Correos española la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos y publicaciones que se citan en el anterior artículo 11 que procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda se dirijan por la vía de Francia á España ó á las islas Baleares y Canarias, y la cantidad de 10 peniques por cada libra inglesa, peso neto, cuando se remitan por medio de buques españoles que hagan la travesía de Inglaterra á España.

Art. 13.ª La Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa 5 peniques como porte marítimo y otros 5 como derecho de tránsito por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por cada libra inglesa, peso neto, de periódicos é impresos que por cuenta de la Administracion de España dirija la de Inglaterra á las colonias y países de Ultramar y vice versa.

Además de las cantidades precitadas, la Direccion de Correos española pagará á la Direccion de Correos inglesa por los paquetes de periódicos é impresos no franqueados que se dirijan á España ó á las islas Baleares y Canarias y que pasen por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda la cantidad de 5 peniques por cada libra inglesa, peso neto, como reintegro del derecho de tránsito que la Direccion de Correos de Inglaterra debe pagar á la Francia.

Art. 14.ª En consideracion á los gastos que ocasiona á la Administracion de Correos inglesa el paso de las balijas por el Istmo de Suez ó por el Istmo de Darien, la Direccion de Correos española pagará además á la Direccion de Correos inglesa por las cartas, periódicos é impresos que remita ó reciba á través de cualquiera de los dos Istmos y por los vapores correos ingleses lo que sigue: Por el tránsito del Istmo de Suez un derecho de 4 peniques por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos; y por el tránsito del Istmo de Darien, un chelin por cada libra inglesa, peso neto, de cartas ó impresos.

Queda establecido que si los gastos que ocasiona hoy á la Administracion inglesa el paso de las balijas por los citados Istmos se aumentaran ó disminuiran en lo sucesivo, se aumentaran ó disminuirán en proporcion de los derechos que establece el párrafo anterior, á menos que la alteracion fuese tan insignificante que ninguna de las dos Administraciones exigiera el aumento ó disminucion.

Art. 15.ª Las cartas y los paquetes de pe-

riódicos, impresos que cualquiera de las dos Administraciones dirija á la otra, franqueados, se cerrarán con arreglo á lo que se establece en el presente convenio, no se recargará cantidad alguna en el caso de que se remitan en carta ó impreso, y no se cobrará nada por el pago previo de esta especie en

ambas Administraciones conservan el derecho de negarse á entregar toda clase de impresos cuya importacion pueda estar prohibida por las leyes y reglamentos del pais á donde se dirijan.

Art. 16.ª La Direccion de Correos de la Gran Bretaña se encarga de la conduccion de la correspondencia que le entregue la Administracion española para las islas Filipinas ó de las mismas, llevándola desde Gibraltar ó Malta á Hong-Kong y vice versa por medio de los paquetes correos ingleses en el Mediterráneo y en el Océano Indico por el precio que señalan los artículos 7, 13 y 14.

Queda convenido que la citada correspondencia se remitirá en cajas de hierro, que los Agentes Consulares u otros que S. M. Católica nombre especialmente al efecto cerrarán y sellarán en presencia de los Agentes de la Direccion de Correos inglesa en Gibraltar ó Malta y Hong-Kong, despues de terminadas las operaciones necesarias para pesada dicha correspondencia.

Igualmente conviene en que la Administracion inglesa no exigirá porte alguno por el peso material de las cajas de hierro referidas.

Art. 17.ª La Direccion de Correos española se encarga por su parte de la conduccion á través del territorio español de la correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administracion de correos inglesa con Portugal y Gibraltar por la vía de Francia y España.

La Direccion de Correos de la Gran Bretaña pagará á la de España, por el tránsito de la espresada correspondencia, dos rs. de vellón por cada onza inglesa de peso neto en las cartas, y 2 rs. de vellón por libra inglesa, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 18.ª A cada uno de los correos que se cambien entre las direcciones de ambos países, acompañará una hoja en que la oficina remitente manifestará la clase de los artículos que contengan los paquetes y el importe de franqueo que se deba á cada oficina.

La Administracion á quien se remitan los paquetes acusará su recibo á la que los haya despachado á vuelta de correo.

Las hojas y acusés de recibo se ajustarán á los modelos que mutuamente convengan entre si las dos Direcciones de Correos.

Art. 19.ª Las cartas y los paquetes de periódicos é impresos cuyos sobres estén mal dirigidos ó que se hayan remitido por conducto equivocado, serán devueltos reciprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, abonando el mismo peso y precio de franqueo que el que haya cargado la Administracion remitente á la que recibió el envío.

Los artículos de igual clase que se dirijan á personas que hayan cambiado de domicilio serán reciprocamente remitidos á su destino ó devueltos, cargando el porte que aquellas hubieren debido pagar al tiempo de recibirlos.

Art. 20.ª Las Administraciones de Correos de España y de la Gran Bretaña se devolverán reciprocamente á fin de cada mes, al descubierto, las cartas y paquetes de periódicos é impresos que no hayan podido entregar á su destino, sea cualquiera la causa que lo haya impedido.

Las cantidades cargadas en las respectivas cuentas por el porte y tránsito de las cartas, periódicos é impresos á que se refiere el párrafo anterior se abonarán en la cuenta inmediata á la Administracion remitente, y las cartas, periódicos é impresos que hubiesen sido franqueados se devolverán sin nuevo precio de franqueo ni otro recargo.

Las cartas sobrantes ó caducadas que cualquiera de las dos Administraciones con duzca en balijas cerradas por cuenta de la otra, se admitirán como devueltas, abonán-

dose el mismo peso y valor con que hubieran sido cargadas en las cuentas respectivas, á cuyo efecto se formalizará un inventario de declaracion lista nominal que de cada uno de ellos se entregará á la otra Administracion cuando se formalice el presente convenio, quedando en las partes referidas el original.

Art. 21.ª La Direccion de Correos inglesa formará á fin de cada mes las cuentas detalladas del cambio y valor de la correspondencia dirigida de una á otra Administracion, justificándolas con las facturas, hojas y acusés de recibo, y despues que estas cuentas se hayan comprobado y aprobado por ambas Direcciones, la que resulte deudora pagará el saldo á la otra.

Art. 22.ª La Direccion de Correos española y la Direccion de Correos inglesa podrán modificar de tiempo en tiempo, de comun acuerdo, todos los puntos estipulados en el presente convenio, y podrán estipular cualquiera medida que lo amplifique en beneficio de las dos partes.

Art. 23.ª El presente convenio empezará á regir, dentro del término de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones, en el día que acuerden ambas Administraciones de Correos, y continuará vigente hasta que una de las dos altas partes contratantes anuncie á la otra con un año de anticipacion su intencion de terminarlo.

Art. 24.ª El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad posible en Madrid.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Aranjuez á veintuno de mayo del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y ocho.—(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Howden.

Artículo adicional y transitorio.

S. M. Católica y S. M. Británica, han convenido en que, para la España no concluya el arreglo que tiene pendiente con el Imperio francés, sobre el pago del tránsito de la correspondencia que, procedente de España y de las Islas Baleares y Canarias, remite el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por el territorio de Francia, la Administracion de Correos inglesa se encargará de pagar dicho tránsito, con arreglo á las tarifas establecidas y á lo que estipule ó haya estipulado con el Gobierno francés para el pago de su propia correspondencia, á condicion de que la Administracion de Correos española reintegre á la Administracion de Correos inglesa de las cantidades que haya satisfecho por el concepto indicado, á fin de cada mes.

En fé de lo cual, y en virtud de los plenos poderes de que los infrascritos nos hallamos revestidos, firmamos el presente artículo adicional, y lo sellamos con el sello de nuestras armas.—Fecho por duplicado en Aranjuez el veintuno de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—(L. S.)—Firmado.—Javier de Isturiz.—(L. S.)—Firmado.—Howden.

S. M. la Reina de España y S. M. Británica han ratificado este convenio y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 10 de julio de 1858 por el Excmo. señor don Saturnino Calderon Collantes, primer Secretario de Estado y del Despacho, y por el Caballero Andrés Buchanan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica.

El día 4 del corriente el Excmo. señor don Antonio Alcalá Galiano tuvo la honra de entregar en audiencia privada á S. M. el Rey de Cerdeña la carta que acredita su calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora en la corte de Turin.

En este acto, que se verificó con las formalidades acostumbradas, S. M. Sarda dispuso la mas favorable acogida y las mas honrosas atenciones al nuevo Representante de España, al paso que se informó con vivo

interés acerca de la salud de nuestra augusta Soberana y del estado de nuestra prosperidad nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Real (O. D. N.) en despacho ordinario del día 20 de junio, se ha dignado nombrar, para los curatos que a continuación se expresan, en las diócesis de Toledo, Tarragona, Gerona y Córdoba, a los sujetos siguientes:

Diócesis de Toledo.

- Para el curato de Illescas a don Vicente Zamora.
Para el de Pinto a don Manuel Clemente del Cerro.
Para el de Valdecasas a don Pedro Antonio Salas.
Para el de Casas-Rubios a don Eusebio del Pozo Torreño.
Para el de Navahermosa a don Angel García Calzadilla.
Para el de Cédillo, a don Victor Muñoz.
Para el de Santa Cruz de Retamar a don Ramon Teodoro Valle.
Para el de San Felipe de Brihuega a don Mariano Galvez.
Para el de Cebolla, a don Higinio Rosado.
Para el de Valdemorillo, a don Maristho Fortuño.
Para el de Añover de Tajo a don Cayetano Gimeno.
Para el de Banalete a don José María Roldán.
Para el de Yuncier a don Lázaro Prieto y Celada.
Para el de Talarrubias a don Agapito Romano y Aceitano.
Para el de Valdarachas a don Victor Lazcano.
Para el de Nombela a don Félix de Francisco de Leito.
Para el de Nohedas a don Pedro Ruiz.
Para el de Alanzon a don Tadeo Martinez.
Para el de Peal de Becerro a don Andrés Eloy Peralbo y Blanco.
Para el de Huerta de Valdecabanos a don Julian Alcázar.
Para el de Cobisa a don Juan Muñoz y Arias.
Y para el de Belmonte de Tajo a don Vicente Garós.

Diócesis de Tarragona.

- Para el curato de Espluga de Francoli a don José María Catalá.
Para el de Altafulla, a don José Roba.
Para el de Vimbodi a don Ildefonso Martí.
Para el de Vilanova de Escornalbori a don Francisco Espigó.
Para el de Albiol a don José Corbella.
Para el de Pobla de Cierols a don Antonio Vidal.
Para el de Vilanova de Prades a don Pedro Rodon.
Para el de Fullede, a don Luis Mateu.
Para el de Morera, a don Fructuoso Brichfens.

Diócesis de Gerona.

- Para el curato de San Felip de Guixols a don Cayetano Geonas.
Para el de Torrella de Montgri, a don Pedro Nogaredo.
Para el de Calgrat a don Juan Boch.
Para el de Castellon de Ampurias a don Buenaventura Lapedra.
Para el de Palamós a don Manuel Reverter.
Para el de Amer, a don Ramon Fabrega.
Para el de Hostalrich a don Tomás Bosch.
Para el de Ruidelbent a don Jaime Quer.
Para el de Molló a don José Sequer.
Para el de Armentera a don Ignacio Sureda.
Para el de Angles a don Antonio Domingo.
Para el de San Cristóbal las Fonts a don Narciso Ferrer.

Para el de Paigardinas a don Isidro Vila.

Para el de Vilasacra a don Jaime Perez.
Para el de San Martín de Llemana a don Lorenzo Puig.

Para el de San Clemente de Amer a don José Torrens.

Para el de Massnas a don Ramon Fonsoca.

Para el de Calabrig a don Salvador Moy.
Para el de Castellar de la Selva a don José Oriol.

Para el de La Miana a don Raimundo Prat.

Para el de Torn a don Pedro Aubers.
Para el de Garrigas a don Miguel Noguera.

Para el de San Vicente de Camós a don Martín Bartrina.

Para el de San Martín Lapresa a don Pedro Viñas.

Para el de San Cipriá dels Als a don Francisco Pujol.

Para el de Canet de Adri a don Juan Vert.

Para el de Bascaras a don Agustín Borchucónas.

Para el de Fallinas a don Pedro Farat.

Para el de Vilahus a don Francisco Guilamet.

Para el de Llufrin a don Salvio Colfboni.

Para el de San Andrés Salon a don Jaime Coronas.

Para el de Reiners a don Francisco Turros.

Para el de Arens de Ampurdá a don José Bramon.

Para el de Garrigolas a don Lorenzo Llovera.

Para el de San Clemente de Peralta a don José Masflorems.

Para el de San Acisclo de Ampurdá a don Ramon Tarafa.

Para el de las Serras a don Isidro Torres.

Para el de Palol a don José Ameller.

Para el de Crenilles a don Juan Moret.

Para el de Esponella a don Miguel Ferrer.

Para el de Ballobrega a don Jaime Juan.

Para el de Llorá a don Juan Ordeix.

Para el de Orfans a don Estéban Busquets.

Para el de Palausardiaca a don José Castelló.

Para el de Mieras a don Rafael Llor.

Para el de Regencos a don Tomas Maisal.

Para el de Viladenú a don Antonio Gumamá.

Para el de San Pol de La Bisbal a don Tomás Casas.

Para el de Torrent a don Miguel Sureda.

Para el de San Pedro Cercado a don Juan Delgar.

Para el de La Estela a don Juan Rivas.

Para el de Valcanera a don Pedro Casadevall.

Para el de Parlabá a don Mateo Cadanet.

Para el de Santo Tomás de Flubiá a don Juan Torrent.

Para el de La Sala a don Rafael Casas.

Para el de San Cipriá de Lladó a don Bartolomé Pascual.

Para el de Mareña a don José Portas.

Para el de Cabanellas a don Miguel Coderch.

Para el de Santa Margarita de Viaña a don Juan Planas.

Para el de San Acriel de Finestras a don Jacinto Masó.

Para el de San Pedro Aspuig a don Miguel Serrano.

Diócesis de Córdoba.

- Para los curatos del Sagrario de Córdoba a don Pedro Garcia Llergo, don Bartolomé Madueño y don José Benitez.
Para los de Cabra a don Juan Manuel Reina, don Agustín Moreno y don José Redel.
Para los de San Bartolomé de Montoro a don Joaquín Ramirez y don Ignacio Quintana.
Para los de Castro del Rio a don Rafael Aspizate, don Diego Medina y Carayacá y don Salvador Alcáide.
Para los de Fernan-Nuñez a don Juan

Solle, don Juan Varo Duran y don Francisco de Paula Luque.

Para los de la Hinojosa, a don Juan Castellano y don Rafael Cruz Heredia.

Para los de Pozo-blanco a don Miguel Rodriguez Chacon y don Vicente Sanchez.

Para los de Santa Ella a don Juan Lucena y don Juan Gomez.

Para los de Doña Mencía a don Manuel Enriquez, don Rafael Ruiz de Pedrajas y don Francisco Heredia.

Para los de Torrecampo a don Eugenio Peralbo y Cabrera y don José Romero Valero.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 5.º

Encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que con las listas que se les han remitido de los electores de Diputados a Cortes, ultimadas en 15 de diciembre del año próximo pasado, y las relaciones que las acompañaban de los electores inscritos en las ultimadas en 15 de mayo de 1854 que no figuran en las actuales, como tambien los nombres de los incluidos en estas, que no lo estan en aquellas, espongan al público en los sitios de costumbre de sus respectivos vecindarios, el dia 15 del actual, las listas de mayores contribuyentes, hasta la cuota señalada por la ley de 18 de marzo de 1846, que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 1.ª de la Real orden fecha 6 del corriente, inserta en el Boletín Oficial número 1407, del jueves 8 del corriente, han formado las oficinas de Hacienda, las cuales se les dirijen por el correo de hoy. Madrid 13 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

A las doce del dia 18 del actual se celebrará en este Gobierno subasta pública para la enagenacion de los uniformes y demas efectos de equipo, pertenecientes a la estinguida Milicia Nacional de varios pueblos de esta provincia, que fueron satisfechos de fondos del común, a fin de reintegrar a estos con el producto de dicha venta, que se distribuirá a prorata entre las respectivas municipalidades.

Los que deseen interesarse en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, Madrid 12 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 3.º

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision a este Gobierno, del reo Joaquin Cañizares, cuyas señas se expresan al final de esta circular, que a las cinco de la tarde del dia 1.º del corriente, se fugó en la carretera del pueblo de Negredo al de Candejas de Padrastro, al ser conducido por tránsitos de justicia a disposicion del señor Gobernador de la provincia de Toledo, Madrid 13 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señal del fugado a que se refiere la anterior circular.

Muy negro de cara, con pantalón viejo de mahon, angarina vieja color pardo,

calzado de alpergatas, sin medias, chaqueta de pelo azul, con vivos de pana y pañete negro a la cabeza.

BOLSA.

Cotizacion del 13 de julio de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-40.
Ideas del 2 por 100 diferido, publicado, 28-20.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 17-50.
Idem de segunda, no publicado, 11-90 p.
Idem del personal, no publicado 9-70.
Acciones de carteteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento; de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-50.
Idem de 2,000 id., id., 90-75 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 88-25.
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 92-50.
Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 104-70 d.
Idem del Banco de España, publicado, 163 d.
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 88 d.
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 48 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 50-25.
Paris a 8 dias vista, 5-20 d.

Plazas del reino.

Table with 3 columns: City, Deno., Beneficio. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOMBAS EXTRANJERAS.

Amberes 7 de julio.—Diferido, 26 1/2.
Interior, 20 1/2.

Bruselas 8 de julio.—Diferida, 267 1/2.—
Londres 6 de julio.—Consolidados 95 3/4.—Exterior, 43 3/4.—Diferida, 27 1/4.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
REPARTOS

La intervención de arbitrios municipales de los artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy:
2643 arrobas de harina
3500 libras de pan cocido
1042 arrobas de carbon
97 sacas que componen 35417 libras de peso
350 carneros, que hacen 14114 libras de peso.

Carne de vaca...	46	34	18	20
Idem de ternera...	66	86	34	38
Idem de cordero...			14	
Tocino añejo...	100	106	32	36
Jamon...	116	124	42	51
Acete...	60	67	19	21
Vino...	34	42	10	14
Pan de dos libras...			13	16
Garbanzos...	30	42	13	16
Judias...	26	30	8	12
Avena...	30	42	12	14
Lentejas...	14	20	6	7
Carbon...	7	8		
Jabon...	52	58	19	24
Patatas...	5	7	3	4

Precios de granos en el mercado de hoy

Cebada...	de 38	a	30	rs. vn.
Algarrobas...	de 00	a	00	rs. vn.
Trigo...	159		74	
50...	50		66	
25...	25		73	
65...	65		72 1/2	
38...	38		72	
14...	14		69 1/2	
21...	21		69	
15...	15		68 1/2	
45...	45		76	
26...	26		75 1/2	
50...	50		67	
38...	38		69	
58...	58		69	
42...	42		69	
26...	26		72	
66...	66		66 1/2	
40...	40		69	
56...	56		67	
32...	32		70	
60...	60		73	
74...	74		68 1/2	
40...	40		80	
60 Aranjuez...	60		65 1/2	
28 Colmenar...	28		66	
29...	29		64 1/2	
32...	32		70	
30...	30		74	
24...	24		70	
48...	48		77	
70...	70		67 1/2	
20...	20		71	
Carasubiel...	65 1/2			
32...	32		65	
40...	40		71 1/2	
60...	60		72	
30...	30		68	

38 Bayonilla 63
30...
2304...
Precio máximo...
Precio mínimo...

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 13 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, D. Joaquín de Sotomayor y Ochoa.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 13 DE JULIO DE 1858

HORAS	Barómetro reducido a 0 de altura y al nivel del mar	Temperatura en grados Reaumur	Dirección del viento	ESTADO DEL CIELO
6 m.	710.78	15.5	N. E.	Desp.
9 m.	710.94	21.8	Noche	Idem
12 d.	709.89	26.1	Norte	Idem
3 p.	708.88	27.8	N. S. E.	Idem
6 p.	707.97	28.6	S. E.	Idem
9 n.	708.14	21.2	N. E.	Idem

Evaporación en las 24 h. 23.9 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y África el 7 de julio a las 12 de la mañana.

LOCALIDADES	Barómetro reducido a 0 de altura y al nivel del mar	Temperatura en grados centígrados	Dirección del viento	ESTADO DEL CIELO
Dunkerque...	753.3	15.0	S. O.	Desp.
Paris...	767.8	14.9	N. N. E.	Cubi.
Bayona...	767.0	20.1	N.	Nubs.
Lyon...	766.3	16.4	O. N. O.	Idem
Madrid...	759.8	21.2	N. N. O.	Nubs.
S. Fernando...	758.0	24.8	N. E.	Idem
Bruselas...	763.2	12.9	S. S. E.	Desp.
S. Petersburgo...	770.5	19.0	S. O.	Idem
Turin...	760.5	20.1	N.	Idem
Lisboa...	757.5	18.3	N. O.	Sete.
Florenzia...	758.5	14.2	N. E.	Vaps.
Constantinopla...	765.4	26.3	N. N. E.	Desp.
Vienna...	761.5	25.7	N. E.	Nubs.
Ginebra...	769.8	18.0	N. N. E.	Desp.
Argel...	764.0	26.4	Calma	Idem

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GUIA COMPLETA.

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene 2.151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por 100, y concluyen con la de 21 reales y 51 céntimos.—Escrita y dedicada a don Celestino Mas y Abad, por Eusebio Freixa.

de Ayuntamientos, Juntas parciales, empleados de Hacienda, Agentes de negocios, y cuantas personas tienen que entender en la formación de los repartimientos de inmuebles, puedan formarse una idea clara de lo que será la obra que anunciamos. Los comentarios aquí son inútiles, y el extracto del índice dará a conocer suficientemente lo que ella es. He lo aquí:

Prólogo.—Lección 1.ª Peritos repartidores. Sección del Ayuntamiento al objeto de acordar el nombramiento de peritos. Formulario de las ternas que han de remitirse a la Administración de Hacienda pública. Oficios a los peritos participandoles su nombramiento. Cuando son nombrados por el Ayuntamiento: Cuando lo son por la Administración de Hacienda pública. Al Alcalde de la residencia del perito forastero.—Espediente de excusas para no ser perito repartidor. Solicitud. Providencia. Modelo del acta para cuando es sesión ordinaria. Idem cuando es extraordinaria. Continuación del expediente. Providencia. Extracto de la resolución. Oficio al interesado.—Observaciones que deben tenerse presentes.—Artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que deben recordarse para el nombramiento y demás de peritos repartidores.—Lección 2.ª Repartimientos.—Artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sobre la ejecución y aprobación del repartimiento.—Modelo de un reparto en que figuran vecinos y forasteros, con la nota correspondiente, providencia y certificación de haber estado al público espuesto e de si ha habido ó no reclamaciones, librada por el secretario; de cuyo reparto parten todas las notas sobre el modo de formarlos.—Lección 3.ª Estado-resumen del repartimiento, con los de la riqueza imponible, número de contribuyentes é importe de las cuotas.—Lección 4.ª De los recibos de talon. Real orden reencargando su uso. Formulario de los recibos a que se refiere la Real orden mencionada.—Lección 5.ª Observaciones que deben tenerse presentes para hacer los repartimientos.—Lección 6.ª Modo de buscar las bases para hacer los repartos de contribución territorial.—Lección 7.ª De cómo han de usarse las tarifas.—Lección 8.ª Modo de extraer lo que a cada uno corresponde de contribución por trimestre.—Tablas demostrativas de lo que se pierde despreciando 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por 100, y de lo que se aumenta cuando por ser 5, 6, 7 8 ó 9 los milésimos se cuentan como un céntimo.—Lección 9.ª Explicación de las tablas.—Mas sobre repartos.—Repartimiento igual ó sea de vecinos únicamente.—Reclamación de agravio absoluto.—Resúmenes de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de un distrito, para acompañar con la reclamación de agravios.—Advertencias generales.—De lo que se ha tenido presente al hacer las escalas: de las claves que se acompañan con la obra para su uso: de las manecillas para sujetarlas al hacer los repartos.—Y finalmente, van las tarifas para la distribución de cuotas.

Todas las fracciones decimales que no llegan a medio céntimo, las hemos despreciado; y se han contado como un entero, siempre que han excedido. De esta manera las escalas son tan sencillas como es posible hacerlas, y están al alcance de todos los que han de entender en repartos.

En el primer prospecto que mandamos a unas cuantas provincias, y cuyo envío ha dado por resultado ya muchas suscripciones, deciamos que el número de tarifas sería de 4.100, y que la obra constaría de unas 400 páginas en folio. Posteriormente, aconsejados de algunos señores secretarios, hemos resuelto aumentar las escalas hasta 2.151, por cuya razón, y por haber variado la forma de ellas, nos es imposible fijar el volumen de nuestra obra. Solo diremos que el tamaño será en folio, la letra clara y compacta y el papel bueno.

del trabajo y mayores gastos de la impresión.

Al hacer los pedidos de ejemplares, deberán remitirnos los sellos correspondientes a su importe en carta certificada, ó bien en libranza sobre correo; en cuyo caso no es necesario este requisito. Nosotros por nuestra parte, nos comprometemos a mandar los ejemplares que se nos pidan tan pronto como esté formada la impresión, que será a últimos de julio próximo.

Los que desean que se les mande por entregas, pueden manifestarnoslo y serán servidos. A últimos del mes de junio calculamos que habrá ya impresas unas doscientas páginas.

Suplicamos que se nos dé bien la dirección de las cartas para que no puedan sufrir extravío las puestas, ni los envíos de ejemplares que hagamos.

En algunas capitales de provincia tenemos corresponsales libreros; pero advertimos, que todos los ejemplares que se espandan en aquellos establecimientos, tanto si es antes del mes de junio como despues, su precio será de 60 rs. por cada uno. No se les autoriza para admitir suscripciones á menor precio.

Al hacer los pedidos y remesas, deben dirigirse de este modo las cartas: A Eusebio Freixa.—Lérida.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.
ANALES DE LA PALEOGRAFIA ESPAÑOLA.

Obra indispensable á los Archiveros y á los Notarios, Escribanos, Jueces, Abogados, y á toda persona ilustrada.

Terminada con tanto éxito la primera obra de la Biblioteca, nos proponemos continuarla con igual celo y laboriosidad que hasta aquí, y creemos que el público ilustrado en general, y nuestra clase en particular, continuará favoreciéndonos con su protección. Al efecto hemos comenzado ya la publicación de los importantes ANALES que anunciamos, que no serán ciertamente un Compendio, sino una obra importante, en tres tomos, con mas de 300 láminas, primorosamente grabadas en piedra.

El primer tomo comprenderá la parte práctica de la Paleografía española ó la lectura de todas las letras conocidas en España. Al lado de cada lámina va la explicación correspondiente, seguida de los razonamientos y observaciones de nuestros mejores paleógrafos, reuniendo por este medio todos los estudios prácticos de nuestros autores y los mas notables de los extranjeros.

En el segundo daremos la teoría de la ciencia diplomática.

En el tercer tomo tenemos una Colección original y cronológica de las letras de los Papas, de las Escrituras públicas de España.

La obra es vastísima en su ejecución, pero proporcionado será el triunfo si conseguimos darla cima, ó por lo menos nos cabrá la honra de haberlo intentado.

La obra se publicará por entregas de ocho páginas de impresión y una lámina juosamente grabada, ó diez y seis páginas cuando no se acompañe lámina, ó en su lugar dos de estas.

El precio de cada entrega será de dos reales tanto en Madrid como en provincias, siguiendo nuestra costumbre ya establecida.

Mensualmente se repartirá el número de entregas que sea posible, segun avancen los trabajos de grabado. La redacción y estudio del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso, número 5, cuarto principal, Centro del Notariado. La administración sigue á cargo del señor don Isidro Bohlig, Carrera de San Gerónimo, número 22, escritorio número 1, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte; y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamación.